



RESOLUCIÓN PA-36/2020, de 14 de febrero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncias interpuestas por el Partido Político *XXX*, representado por *XXX*, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncias PA-1/2019 y PA-7/2019, acumuladas).

ANTECEDENTES

Primero. El 8 de enero de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia (a la que le fue asignado número de expediente PA-1/2019) presentada por la organización política indicada, basada en los siguientes hechos:

“El Excmo Ayuntamiento de San Fernando en la provincia de Cádiz, no publica los contratos menores desde marzo de 2017 en su momento en la web municipal de la mencionada EE.LL. pero ha continuado igualmente ocultando a la ciudadanía, esos contratos menores a partir de la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Publico dígase el pasado 9 de marzo de 2018, en la Plataforma de Contratación del Sector Publico, infringiendo las prescripciones legales de publicación de los mis-



mos, según sendas leyes de transparencia de la JJ. AA, así como la estatal y la mencionada Ley de Contratos del Sector Publico de 2018.

“Se adjunta los links de la web municipal y Plataforma de Contratación del Sector Publico. [*Se indican sendos enlaces webs*]”.

Segundo. El 18 de enero de 2019, y al no constar acreditada por parte de la persona anteriormente indicada la representación del Partido Político XXX en cuyo nombre afirma presentar la denuncia, el Consejo concedió a dicho partido político un plazo de 10 días al objeto de que subsanara la deficiencia advertida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), con expresa indicación de que si no lo hacía se le tendría por desistido en su pretensión.

Tercero. El 31 de enero de 2019 se presenta ante el Consejo la documentación pertinente subsanando de conformidad la deficiencia anterior.

Cuarto. El 25 de febrero de 2019 tiene entrada en el Consejo una segunda denuncia (a la que se le asigna número de expediente PA-7/2019) planteada nuevamente por el representante de la organización política mencionada contra el Consistorio de San Fernando, basada en los siguientes hechos:

“La Empresa Pública de Suelo y Vivienda ESISA, de la ciudad de San Fernando, ha sido auditada y realizado propuestas de plan de viabilidad de la misma, a través de una consultora privada y mediante un contrato publico que venció el pasado 19 de enero.

“Esta formación polític[a] solicitó a través de los medios de comunicación que dicha auditoria y plan de viabilidad fuere puesto a disposición de la ciudadanía, algo de que no ocurrió.

“En la misma dirección el pasado 7 de febrero fue solicitada oficialmente en el registro publico del Excmo Ayuntamiento de San Fernando que a día de hoy 22 de febrero sigue sin tener resultado alguno.

[Otro tipo de información de transparencia que estima incumplida]:

“Idem en el mismo marco, las actas de las juntas de gobierno de la mencionada EE.-LL, no ha sido publicada durante todo el mandato corporativo, que esta formación política aprovecha para pedir amparo en la misma dirección, ya mas que consolida-



do el soslayar las obligaciones de la EE.LL en este marco, dado haber transcurrido años”.

Acompañaba a su denuncia copia de una noticia publicada en el Diario de Cádiz que se hace eco de la petición del partido político denunciante para que se publique la auditoria y plan de viabilidad de la empresa pública ESISA, así como del escrito presentado en este mismo sentido ante el Ayuntamiento de San Fernando, con fecha 07/02/2019, por parte de dicha organización.

Quinto. Con fecha 26 de febrero y 4 de abril de 2019, el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con las denuncias presentadas, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

Sexto. Con idénticas fechas que los escritos anteriores, el Consejo comunicó a la organización política denunciante que, en relación con las denuncia interpuestas, se procedía a iniciar la tramitación de los procedimientos correspondientes.

Séptimo. Con fecha 14 de febrero de 2020 se dicta Acuerdo de acumulación de los procedimientos de ambas denuncias por su identidad sustancial e íntima conexión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 LPACAP.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de las denuncias interpuestas reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investiga-



doras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En las dos denuncias presentadas se identifican por la organización política denunciante presuntos incumplimientos por parte del Ayuntamiento de San Fernando de diversas obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información; es preciso realizar entonces un examen por separado respecto a cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados.

Tercero. El partido político denunciante, en la primera de las denuncias interpuestas, señala la ausencia de publicidad activa en la web municipal del Consistorio de San Fernando de los contratos menores “desde marzo de 2017” y “a partir de la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público dígase el pasado 9 de marzo de 2018, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, infringiendo las prescripciones legales de publicación de los mismos, según sendas leyes de transparencia de la JJ.AA, así como la estatal y la mencionada Ley de Contratos del Sector Público de 2018”.

Por lo que hace a los contratos, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)—, las entidades integrantes de la Administración local -entre las que se encuentra el Ayuntamiento de San Fernando-, han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el menciona-



do artículo en los términos siguientes:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

En este sentido, con carácter previo, hemos de señalar que es criterio general de este Consejo que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet, en el perfil del contratante, determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapan -por ende- a la supervisión de este Consejo.

Por tanto, ciñéndonos a los contratos menores, que son a los que la organización denunciante circunscribe su primera denuncia, el Ayuntamiento denunciado debe proporcionar en su sede electrónica, portal o página web la información relativa a los mismos, pudiendo realizarse con carácter trimestral como dispone la norma. Por su parte, esta información de publicidad activa, en cuanto ya estaba prevista en la LTAIBG, resultó exigible para las Entidades Locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), por lo que no cabe duda que en el periodo indicado en la denuncia (desde marzo de 2017), resultaba exigible, desde luego, dicha publicación electrónica para el ente local denunciado.



En todo caso, resulta oportuno significar que la determinación de la fecha a partir de la cual resulta obligatorio proporcionar la aludida información no empece, en modo alguno, a que el órgano o entidad correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación menor considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar *ex* artículo 24 LTPA toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Cuarto. Según ha podido comprobar este Consejo (fecha de acceso: 16/01/2020), en la página web municipal del Ayuntamiento denunciado figura un apartado denominado “1. Contrataciones” -siguiendo el enlace “La Ciudad” > “Atención al Ciudadano” > “Transparencia web” > “Transparencia en Contrataciones y Costes”-, en el que se refiere la “[p]ublicación de los contratos menores del Ayuntamiento” desde enero de 2013 hasta marzo de 2017 inclusive, en consonancia con lo dispuesto por el partido político denunciante. En ese mismo apartado también se efectúa la indicación expresa de que “[e]l Ayuntamiento informa explícitamente en la web de que publica sus contratos en la Plataforma de Contratación del Sector Público”.

Asimismo, desde este órgano de control se ha podido constatar, igualmente, tras consultar la web municipal -concretamente el apartado denominado “Perfil del Contratante”-, la inclusión de un enlace destinado a “licitaciones publicadas a partir del 9 de marzo de 2018”, que permite acceder a la “Plataforma de Contratación del Sector Público” dependiente del Ministerio de Hacienda y en el que se aprecia -en la pestaña “Documentos”- un listado de los contratos menores adjudicados desde marzo de 2018 a diciembre de 2019 correspondientes al Consistorio denunciado. Por su parte, en cada uno de estos listados se facilita respecto de cada uno de los contratos menores realizados la identificación del adjudicatario, el objeto y el importe. También se advierte que, en los listados de los contratos menores adjudicados de marzo a agosto 2018 y de septiembre a diciembre de 2018, figura un sellado de tiempo oficial que sitúa la fecha de publicación de los mismos en el 11 de enero de 2019, fecha que resulta posterior a la de presentación de la denuncia.

No obstante, esta Autoridad de Control no ha podido confirmar, tras consultar en su conjunto la página web del Ayuntamiento de San Fernando y emplear distintos buscadores de Internet al efecto (hasta la fecha de consulta precitada), la publicación de los contratos menores realizados por el Ayuntamiento denunciado en el periodo comprendido entre abril de 2017 y febrero de 2018, ambos inclusive, por lo que debe requerir a la entidad denunciada el adecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a)



LTPA para la contratación menor concertada en dicho periodo, en consonancia con los términos en los que la organización denunciante formula su denuncia.

Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web.

Es preciso indicar además que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un periodo de hasta tres años.

Quinto. En la segunda de las denuncias presentadas (PA-7/2019), la organización política denunciante señala la ausencia de información en la página web del Ayuntamiento de San Fernando en relación con la auditoría y el plan de viabilidad correspondiente a la Empresa Pública de Suelo y Vivienda ESISA.

En relación con esta pretendida infracción debemos señalar que el art. 16 b) LTPA -al igual que recoge el art. 8 e) LTAIBG-, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que como mínimo han de publicar las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, se encuentra la relativa a: “[l]as cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”.

A su vez, el art. 12.1 LTPA, desarrollando lo ya exigido por el legislador básico en el art. 6.2 LTAIBG, incluye en el listado de obligaciones de publicidad activa la siguiente:

“Las administraciones públicas, las sociedades mercantiles y las fundaciones públicas andaluzas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su ejecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración. A esos efectos, se considera evaluación de políticas públicas el proceso sistemático de generación de conocimiento encaminado a la comprensión integral de una intervención pública para alcanzar un juicio valorativo basado en evidencias respecto de su diseño, puesta en práctica, resultados e impactos. Su finalidad es contribuir a la mejora de las interven-



ciones públicas e impulsar la transparencia y la rendición de cuentas”.

Y el art. 12.2 LTPA apunta las coordenadas temporales en que ha de satisfacerse dicha obligación: *“Los planes y programas a los que se refiere el apartado anterior se publicarán tan pronto sean aprobados y, en todo caso, en el plazo máximo de 20 días, y permanecerán publicados mientras estén vigentes, sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía”.*

Pues bien, en este sentido, este Consejo ha podido comprobar (fecha de acceso: 16/01/2020), que en la página web del ente local denunciado figura -en el “Perfil del contratante” antes comentado-, la formalización de un contrato relativo a “Servicios de auditoría y elaboración de plan de viabilidad de la Empresa Municipal de Suelo Isleña (ESISA)”, con fecha 30 de julio de 2018, si bien no se aprecia en la web municipal, ni más en concreto, en los apartados de “transparencia web” correspondientes a “información sobre planificación, organización y patrimonio del Ayuntamiento” y “transparencia económica-financiera”, ningún tipo de información relacionada con la auditoría y el plan de viabilidad de la empresa municipal indicada.

Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto, la solución ante este pretendido incumplimiento pasa por la necesidad de poner de manifiesto que la obligación de publicar la información que reclama la denunciante no puede resultar exigible al Ayuntamiento denunciado en ningún caso, en tanto en cuanto la referida empresa municipal constituye un sujeto obligado por sí mismo conforme a lo dispuesto en el artículo art. 3.1 i) LTPA llamado a satisfacer sus propias exigencias de publicidad activa.

Efectivamente, el artículo 3 LTPA, al definir el ámbito subjetivo de aplicación de esta norma, dispone que: *“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya”.*

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que es el que regula el régimen jurídico aplicable a las sociedades mercantiles locales, dispone que:

“1. Las sociedades mercantiles locales tendrán por objeto la realización de actividades o la gestión de servicios de competencia de la entidad local.



2. Las sociedades mercantiles locales se registrarán, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en las que sea de aplicación la normativa patrimonial, presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, sin perjuicio de lo señalado en la legislación que resulte expresamente aplicable como garantía de los intereses públicos afectados .

3. La sociedad mercantil local deberá adoptar alguna de las formas de sociedad mercantil con responsabilidad limitada y su capital social será íntegramente de titularidad directa o indirecta de una entidad local .

4. Los estatutos deberán ser aprobados por el pleno de la entidad local, que se constituirá como junta general de la sociedad, y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento de la sociedad. En ellos se determinará la forma de designación y funcionamiento del consejo de administración, los demás órganos de dirección de la misma y los mecanismos de control que, en su caso, correspondan a los órganos de la entidad local”.

En estos términos, a la luz de lo dispuesto en el art. 3.1 i) LTPA, resulta indubitado que la Empresa de Suelo Isleña, S.A. (ESISA) -en cuanto mercantil creada bajo la modalidad de sociedad anónima y capital íntegramente municipal para la construcción de viviendas y la gestión de suelo en el término municipal de San Fernando- se encuentra incluida dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la normativa de transparencia, no sólo en cuanto sociedad mercantil local participada en su integridad por dicho Ayuntamiento, sino por que el legislador autonómico ha dispuesto que, en todo caso, las sociedades mercantiles locales -como es el caso de ESISA- queden sujetas expresamente a dicha normativa, por lo que corresponde directamente a éstas la satisfacción de las obligaciones de publicidad activa que le resultan exigibles conforme a dicho marco normativo.

Así las cosas, ante la falta de información relacionada con la auditoría y el plan de viabilidad de la empresa municipal indicada en la página web del Ayuntamiento denunciado, este Consejo no puede concluir por parte del referido Consistorio incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa citadas, procediendo, ante la ausencia de incumplimiento adicional alguno dirigido por la organización denunciante de modo expreso contra la referida empresa, el archivo de la denuncia planteada.

Sexto. A continuación, el partido político denunciante señala la ausencia de publicación en la página web municipal de las actas de las Juntas de Gobierno del Consistorio de San Fernando durante todo el mandato corporativo.



En lo que respecta a la publicidad de las actas de la Junta de Gobierno Local, resulta determinante señalar que no forma parte de las obligaciones de publicidad activa impuestas por la LTPA la exigencia de que se difundan las mismas en las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web. Efectivamente, la única exigencia prevista específicamente en relación con dicho órgano es la contenida en el artículo 22.1 LTPA, según la cual *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*. En suma, la LTPA solamente impone la publicación de las actas de las sesiones plenarias (artículo 10.3), que no las de la Junta de Gobierno Local, aunque lógicamente –huelga reseñarlo– mediante la difusión de sus actas este órgano satisfaría plenamente la exigencia de publicidad activa impuesta en el art. 22.1 LTPA respecto de las reuniones ya celebradas.

En cualquier caso, ateniéndonos a los hechos denunciados, y teniendo en cuenta el carácter potestativo de la publicación de las actas de la Junta de Gobierno Local en sede electrónica, no puede inferirse tampoco en este caso incumplimiento alguno por parte del Consistorio en los términos que reclama la organización denunciante.

Séptimo. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos*



en igualdad de condiciones...”; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, “se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) para que proceda a publicar en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal la información relativa a los contratos menores realizados en el periodo comprendido entre abril de 2017 y febrero de 2018, ambos inclusive, en aplicación de lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 LTPA.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente